

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA

**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada ponente

**Aprobado por Acta de Sala No.0746**

<b>Proceso:</b>	ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
<b>Radicación:</b>	<a href="#">81736318400120230070101</a>
<b>Accionante:</b>	<b>WILLIAM JAVIER CARRERO MORENO</b> a favor de su Cónyuge <b>ANA ALIZABETH BLANCO GARCÍA</b>
<b>Accionado:</b>	Nueva E.P.S.
<b>Derechos invocados:</b>	Salud y vida digna.
<b>Asunto:</b>	Sentencia

Sent. No.0177

Arauca (A), diecinueve ( 19 ) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

### 1. Asunto a tratar

Decidir la impugnación presentada por la apoderada judicial de la NUEVA E.P.S. contra la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2023 por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)<sup>1</sup>.

### 2. Antecedentes

#### 2.1. Demanda de tutela.

Mediante escrito radicado el 31 de octubre de 2023, el agente oficioso<sup>2</sup> de la señora ANA ELIZABETH BLANCO GARCÍA<sup>3</sup> promueve acción de tutela con el objetivo de que la NUEVA E.P.S. “*autorice*” inmediatamente la remisión a III nivel de urología por medio de ambulancia terrestre básica prescrita por los médicos tratantes del HOSPITAL DEL SARARE el 24 de octubre <<a las 12:18 a.m.>> para el manejo de sus diagnósticos *OTRAS HIDRONEFROSIS Y LAS NO ESPECIFICADAS – HIFRONEFROSIS CON*

<sup>1</sup> Gerardo Ballesteros Gómez- Juez

<sup>2</sup> Señor WILLIAM JAVIER CARRERO MORENO, identificado con PPT 5779584

<sup>3</sup> Identificada con PPT No 6747915, vigente hasta el 30 de mayo de 2031.

**OBSTRUCCION POR CALCULOS DEL RIÑON Y DEL URETER – CALCULO DEL RIÑON.**

Afirma que la empresa promotora también “niega las autorizaciones de los servicios complementarios de transporte interdepartamentales, urbanos, alimentación y albergue para la paciente y un acompañante”, y, por tanto, solicita al juez constitucional remover las barreras administrativas y materializar la orden de referencia, junto con el suministro de los servicios complementarios para la paciente y un acompañante, y conceder amparo integral en salud. No adjunta soporte alguno de haberlos solicitado y que se los hayan negado.

**Solicita medida provisional** en los siguientes términos:

“SEÑOR JUEZ DE A CUERDO A LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 7° MEDIDA PROVINCIONAL, SOLICITO QUE SE ORDENE, A NUEVA EPS DE LA AUTORIZACIÓN DE REMISION A UROLOGIA DE III NIVEL, AMBULANCIA TERRESTRE BASICA, COMO LO ORDENA SU MÉDICO TRATANTE, a CRUE UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SALUD ARAUCA, ALCALDIA DE TAME; SE ORDENE GARANTIZAR LA INTEGRALIDAD DE MI ESPOSA ANA ELIZABETH BLANCO GARCIA DE 32 AÑOS; USURIA CON AUTORIZACION DE 24/10/2023 PACIENTE CON OTRAS HIDRONEFROSIS Y LAS NO ESPECIFICADAS – HIFRONEFROSIS CON OBSTRUCCION POR CALCULOS DEL RIÑON Y DEL URETER – CALCULO DEL RIÑON. + GARANTÍA DE ALIMENTACIÓN, ALBERGUE, TRASPORTE URBANOS Y INTERDEPARTAMENTALES DE IDA Y REGRESO DE MI ACOMPAÑANTE DURANTE LA ESTADÍA EN LA CIUDAD QUE SEA REMITIDO EL USUARIO, igualmente pedimos se incluya todos los procedimientos POS y NO POS, Medicamentos, Tratamientos Terapéutico, Citas de Control, si lo requiere y determinado y Justificados previamente por su médico tratante, por las condiciones de Depresivas que pueden desencadenar dificultades en salud profundas” (sic)

**Adjunta** (i) documentos de identidad (ii) la Historia Clínica con formato de evolución hospitalaria fechada 29 de octubre de 2023 expedida por el Hospital del Sarare (iii) Formato Estandarizado de Referencia de Pacientes emitido el 28 de octubre de 2023 por el Hospital del Sarare; fecha de la orden de remisión 24 de octubre de 2023:

RESUMEN DE LA HISTORIA CLINICA	
Servicio al que se Remite:	REMISION A UROLOGIA DE III NVEL / AMBULANCIA TERRESTRE BASICA
Tipo de Transporte:	REMISION A UROLOGIA DE III NVEL / AMBULANCIA TERRESTRE BASICA
Motivo de consulta:	MOTIVO DE CONSULTA "dolor en los riñones"
	ENFERMEDAD ACTUAL cuadro clínico de 15 días de con dolor lumbar, oliguria, disuria, coluria, picos febriles cuantificado el día de ayer 39°C. Refiere manejo antibiotico con ciprofloxacino desde hace 3 días sin mejoría

**2.2. Trámite procesal**

Admitida la acción, el A-quo concede (2) días a la NUEVA EPS, A.D.R.E.S., U.A.E.S.A., Alcaldía del municipio de Tame, para que en los

términos del artículo 19 del decreto 2591 de 1991<sup>4</sup>, ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

Por encontrar acreditados los presupuestos del artículo 7 ibidem, concede la medida provisional, así:

*“CUARTO. - ORDENAR MEDIDA PROVISIONAL a la NUEVA EPS a autorizar, gestionar de manera inmediata el REMISION A UROLOGIA DE III NIVEL, AMBULANCIA TERRESTRE BASICA, COMO LO ORDENA SU MÉDICO TRATANTE, Incluyendo los servicios complementarios de Transporte, albergue y alimentación para el accionante y su acompañante.”*

## 2.3. Respuestas

### 2.3.1. Empresa Promotora Nueva E.P.S<sup>5</sup>

Manifiesta que la usuaria ANA ELIZABETH BLANCO GARCÍA afiliada en el régimen subsidiado del SGSSS – SISBEN A1, recibe atención en el HOSPITAL DEL SARARE E.S.E. desde el 9 de junio de 2022.

The screenshot displays a user profile for ANA ELIZABETH BLANCO GARCÍA. The interface includes a navigation menu with options like 'Traslados', 'Recobro aportes', and 'Ctas de Cobro Cotiza'. The main content area is divided into several sections:

- DATOS PERSONALES DEL AFILIADO:**

PrimerApellido	SegundoApellido	Nombres	FechaNacimiento	TipoAfiliado	Sexo
BLANCO	GARCIA	ANA ELIZABETH	24/01/1991	Cotizante	F
Dirección de Residencia	Telefono	Departamento	Municipio		
CRA 14A 35 68 FLOR AMARILLO	3213390361	ARAUCA	SARAVENA		
- DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN SUBSIDIADO:**

F. Afli Contr	F. Inicio Sub	F. Final Sub	Categoría	Causal	
06/09/2022	06/09/2022	06/06/0000	SISBEN-1	ACTIVO EN RÉGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS	
Actual EPS	Total	Estado	Tipo Población Especial Subsidiado		
0	26	ACTIVO SUB	POBLACION CON SISBEN		
- RÉGIMEN:** Subsidiado
- IPS Actual:**

Código	Razón Social	Activa desde	Estado	Causal
8317	SUBSIDIADO-E S E HOSPITAL DEL SARARE	06/09/2022		
- Causales de Suspensión:** (Empty table)
- Información Adicional:** Afiliado sin Empleo activo

Refiere en relación con la medida provisional decretada, que el área técnica en salud verifica lo expresado por la accionante para determinar las posibles barreras en la prestación del servicio, y suministrar los servicios ordenados con el auto admisorio de la demanda.

Frente a la remisión a III nivel de urología, sostiene que la responsabilidad del manejo y cuidado del paciente recae en el prestador remitior <<Hospital del Sarare>> hasta tanto ingrese en la I.P.S. receptora; y en tanto, corresponde a ésta **“activar”** el Sistema de Referencia y Contrarreferencia, para lograr un cupo en un prestador de servicios adscrito a la Red contratada por la E.P.S., y dar respuesta a las necesidades de salud.

<sup>4</sup> ARTICULO 19. INFORMES. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.

<sup>5</sup> 30 de octubre de 2023-

Consecuentemente, una vez aceptada por una I.P.S. dotada de la especialidad requerida, garantizará el traslado en ambulancia básica o medicalizada entre I.P.S. dentro del territorio nacional, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la *Resolución 2808 de 2022*, la remisión de pacientes que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora, se encuentra incluido en el Plan de Beneficios de Salud con cargo a la UPC

*“Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contra referencia”<sup>6</sup>*

En lo concerniente a la financiación de los gastos de transporte inter ciudades y viáticos junto con un acompañante, indica que es responsabilidad del afiliado y/o su familiar, una vez cuente con **(i)** fecha de la cita o atención médica **(ii)** lugar y especial a la cual debe acudir el usuario, registrar ante las Oficinas de Atención al Usuario, con (2) días de antelación, el *formato de solicitud*, consignando las autorizaciones de servicios e información de sus datos personales y del acudiente; pues de conformidad con la Ley 1751 de 2015 <<estatutaria de salud>> y Ley 100 de 1993<sup>7</sup>, *como seguir las indicaciones que le realice su EPS para la satisfacción de sus asistencia en salud y procurar su autocuidado”*.

Aboga por la improcedencia del tratamiento integral, ante la ausencia de comportamiento omisivo que pueda derivar vulneración de los derechos fundamentales, máxime que el juez constitucional tiene vedado prejuzgar el incumplimiento de la E.P.S. frente a servicios futuros e inciertos.

### **2.3.2. Hospital del Sarare E.S.E.<sup>8</sup>**

Mediante escrito de respuesta allegado el 2 de noviembre de 2023, solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto en sus instalaciones ha garantizado la atención en salud requerida por la señora ANA ELIZABETH BLANCO GARCÍA, durante el tiempo comprendido desde el 22 de octubre hasta la fecha, a la espera de la aceptación por parte de una I.P.S. de mayor nivel

Igualmente aclara que, el 24 de octubre de 2023 activó inmediatamente la bitácora de referencia y contrarreferencia y notificó al C.R.U.E. y la NUEVA E.P.S. la necesidad de trasladar la paciente a III/IV nivel de complejidad por urología, *“ofertando [diariamente] al paciente ante la plataforma y las I.P.S. de la red hospitalaria que cuenten con la especialidad requerida”*

<sup>6</sup> Artículo 107 de la Resolución 2808 de 2022

<sup>7</sup> Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

<sup>8</sup> 2 de noviembre de 2023.

**Adjunta:**

- Hospital del Sarare – Historia Clínica – Formato de Ingreso al Servicio de urgencias, emitido el 22 de octubre de 2023 a las 4:27 p.m.: análisis clínico: “Paciente femenina de 32 años de edad quien ingresa por dolor lumbar y sintomatología urinaria, con uroanálisis patológico reciente en manejo con ciprofloxacino sin mejoría, se indica ingreso manejo sintomático, cubrimiento antibiótico; **diagnósticos: N228 CÁLCULO DE LAS VÍAS URINARIAS EN OTRAS ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE; N390 INFECCIÓN DE LAS VÍAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO; N135 TORSIÓN Y ESTRECHEZ DEL URETER SIN HIDRONEFROSIS.**”
- Hospital del Sarare – Historia Clínica – Formato de Evolución Hospitalaria el 22 de octubre de 2023 a las 6:51p.m.: “**plan de tratamiento**: concepto por urología; hemograma, urocultivo, ecografía de vías urinarias”
- Hospital del Sarare – Historia Clínica – Formato de Evolución Hospitalaria el 23 de octubre de 2023 a las 4:26 p.m.: “**plan de tratamiento**: hospitalizar por urología, cateter heparinizado, cuidados de enfermería”
- Hospital del Sarare – Historia Clínica – Respuesta a Interconsultas del 23 de octubre 8:27 a.m.: “Paciente quien cursa con hidronefrosis grado IV izquierda secundario a cálculo coraliforme, quien desde 21 evidenció hallazgo, pero no realiza trámites de remisión; amerita imágenes UROTAC en el momento no se cuenta con el servicio por lo que **se inician trámites de remisión a urología de III nivel.**”
- **Hospital del Sarare – Bitácora de gestión remisión SIAU. Reporte del 24 de octubre de 2023: (i) envía orden de remisión para reportar ante la NUEVA E.P.S. (ii) Notificación de remisión a CRUE y EPS del afiliado (iii) Queda reportado en la plataforma de la NUEVA E.P.S. Reporte del 24 de octubre a las 9:24 a.m:** envía evolución del paciente e historia clínica; “queda trámite de remisión reportado al portal de NUEVA EPS para especialidad de pediatría III nivel en espera de ubicación”.<sup>9</sup> **(v) Reportes de gestión de remisión, envío de historia clínica y notificación a los actores del sistema, del 25 de octubre a las 15:42<sup>10</sup>; del 26 de octubre a las 13:06<sup>11</sup>; 27 de octubre a las 14:14<sup>12</sup>; 29 de octubre a las 10:04 a.m.<sup>13</sup>; 30 de octubre a las 12:13 p.m.<sup>14</sup>; 31 de octubre a las 14:39<sup>15</sup>; 1 de noviembre a las 18:14<sup>16</sup>**

### 2.3.3. La Unidad Administrativa de Arauca – U.A.E.S.A<sup>17</sup>, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad

<sup>9</sup> Cuaderno electrónico, 008RespuestaHospitaldelSarare, folio 15.

<sup>10</sup> Ibidem, folio 22

<sup>11</sup> Ibid., folio 26

<sup>12</sup> Ídem, folio 29

<sup>13</sup> Hospital del Sarare, anexos, folio 35.

<sup>14</sup> Folios 38 y 39.

<sup>15</sup> Folio 42, ídem

<sup>16</sup> Folio 44.

<sup>17</sup> Primero (01) de noviembre de 2023.

**Social en Salud – A.D.R.E.S.<sup>18</sup>, y Alcaldía del municipio de Tame<sup>19</sup>** invocan la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitan su desvinculación.

#### **2.4. Decisión de Primera Instancia**

El 25 de noviembre de 2023, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A) dispuso:

**PRIMERO. - DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR ACAECIMIENTO DE SITUACIÓN SOBREVINIENTE**, respecto de la autorización y programación **REMISION A UROLOGIA DE III NIVEL, AMBULANCIA TERRESTRE BASICA, COMO LO ORDENA SU MÉDICO TRATANTE**, por lo expuesto en las motivaciones.

**PRIMERO. (SIC) - AMPARAR los derechos fundamentales** a la vida y a la salud, invocados en la presente acción de tutela en favor de la señora Ana Elizabeth Blanco García, identificado con PPT número 6.747.915, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO. - ORDENAR a NUEVA EPS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia y si aún no lo ha hecho **HAGA EL ACOMPAÑAMIENTO** necesario para que **SUMINISTRE Y/O PROPORCIONE los servicios complementarios de Alimentación, Hospedaje y Transporte (vía aérea) interdepartamental y Urbano para la señora Ana Elizabeth Blanco García y su ACOMPAÑANTE**, asimismo, suministrando los medicamentos, insumos, procedimientos, intervenciones quirúrgicas, exámenes pre quirúrgicos, seguimiento, controles, internamiento en centro especializado conforme a la patología señalada, así como todo otro componente que el médico tratante valore y ordene como necesario para el pleno restablecimiento de su salud, igualmente deberá adelantar todas las gestiones tendientes a prestar los servicios de salud respecto del diagnóstico de **OTRAS HIDRONEFROSIS Y LAS NO ESPECIFICADAS, HIFRONEFROSIS CON OBSTRUCCION POR CALCULOS DEL RIÑON Y DEL URETER, CALCULO DEL RIÑON**; dado al paciente y que originó la presente acción constitucional, **respetando en todo momento el principio de integralidad.**

Declaró la carencia actual de objeto por hecho sobreviniente, con fundamento en la comunicación telefónica que el 15 de noviembre sostuvo con la señora BLANCO GARCÍA, quien informó que el HOSPITAL DEL SARARE emitió el alta médica y programó cita ambulatoria de urología.

Para conceder el tratamiento integral bastó lo indicado por la agenciada del trámite, quien manifestó que “después de la cita [por urología] le será programada una cirugía, por lo cual solicita los servicios complementarios de transporte, alimentación y hospedaje para ella y un acompañante”; no obstante, ningún razonamiento expuso frente a las acciones u omisiones que significasen

<sup>18</sup> 31 de octubre de 2023.

<sup>19</sup> Noviembre (01) de 2023.

la negligencia de la EPS frente a sus funciones como aseguradora de salud.

## **2.5. Impugnación<sup>20</sup>**

La entidad accionada impugna la decisión de primera instancia y pide revocar la orden de tratamiento integral, pues garantizó la prestación del servicio de conformidad con las necesidades médicas de la afiliada, y pide tener en cuenta que no existió negación u omisión por parte de la E.P.S. frente a la *orden de remisión a I.P.S. de mayor complejidad* que originó la acción constitucional, ni de sus obligaciones como aseguradora de salud.

Considera entonces que la orden de integralidad presume “la mala fe” de la entidad promotora de salud en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones con la afiliada, a quien ha suministrado la atención integral.

## **3. Consideraciones**

### **3.1. Competencia**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión rebatida.

### **3.2. Requisitos de procedencia de la acción de tutela**

Así bien, la jurisprudencia constitucional sostiene que los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad.<sup>21</sup>

#### **Legitimación en la causa por activa y por pasiva**

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991<sup>22</sup>, la tutela puede ser promovida por cualquier persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha considerado que son tres los requisitos que deben cumplirse para hacer

<sup>20</sup> 21 de noviembre de 2023.

<sup>21</sup> Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.

<sup>22</sup> Artículo 10. Legitimidad e interés: “También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”

uso de la agencia oficiosa, a saber: (i) que el agente manifieste expresamente que actúa en nombre de otro; (ii) que se indique en el escrito de tutela o que se pueda inferir de él que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales de promover su propia defensa (sin que esto implique una relación formal entre el agente y el titular) y (iii) que el sujeto o los sujetos agenciados se encuentren plenamente identificados.<sup>23</sup>

El señor WILLIAM JAVIER CARRERO MORENO está legitimada en la causa por activa para agenciar los derechos fundamentales de la señora ANA ELIZABETH BLANCO GARCÍA, quien, de acuerdo con la historia clínica aportada, se encontraba imposibilitada para acudir en causa propia; igualmente lo está por pasiva la Empresa Promotora de Salud quien afilia a la señora BLANCO GARCIA también está legitimada por pasiva.

### **Inmediatez.**

La Corte Constitucional indica, que, “para darle cumplimiento al principio de inmediatez, la acción de tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales, so pena de que se determina su improcedencia.”<sup>24</sup>

El accionante acudió a este excepcional mecanismo en pleno cumplimiento del requisito de **inmediatez**, comoquiera que transcurrió un plazo razonable entre la autorización de los servicios médicos y la presentación de la acción de tutela.

### **Subsidiariedad**

Conforme a la jurisprudencia constitucional<sup>25</sup>, la Supersalud es competente para conocer, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de asuntos que abarcan, por un lado, aquellos relativos a la: “[c]obertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.”<sup>26</sup>

Por otro lado, la Supersalud también está facultada para conocer y fallar asuntos relacionados con: “[c]onflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le [sic] asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.”<sup>27</sup>

Ahora bien, la Corte ha encontrado que, por razones tanto normativas como prácticas, el mecanismo mencionado no resulta idóneo ni eficaz

<sup>23</sup> Sentencia T-007 de 2020 Corte Constitucional de Colombia

<sup>24</sup> Sentencias T-210 y T-211 de 2019 Corte Constitucional de Colombia

<sup>25</sup> Sentencia T-122 de 2021.

<sup>26</sup> Ley 1122 de 2007, Artículo 41, literal a), modificado por la Ley 1949 de 2019.

<sup>27</sup> Ibidem.

en muchos de los casos en que se acude a la acción de tutela para exigir la protección del derecho a la salud.<sup>28</sup> De hecho, en la Sentencia T-224 de 2020,<sup>29</sup> la Corte estableció, con base en la jurisprudencia sobre la materia, una serie de parámetros que el mecanismo jurisdiccional mencionado debe cumplir para consolidarse como un medio idóneo y eficaz de defensa y solicitó al Gobierno nacional que adoptara, implementara e hiciera público un plan de medidas para adecuar y optimizar su funcionamiento.

En virtud de lo anterior, se torna procedente la presente acción, ante la ineficacia del mecanismo jurisdiccional consagrado ante la Superintendencia Nacional de Salud<sup>30</sup>.

### **3.3. Supuestos jurídicos**

#### **3.3.1. Naturaleza de la acción de tutela**

De conformidad con el artículo 86 superior y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda “acción u omisión de las autoridades públicas” que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales y, en casos específicos, por un particular. Dicha protección consistirá en una orden para que la autoridad accionada actúe o se abstenga de hacerlo.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992<sup>31</sup>, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015<sup>32</sup> señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

### **3.5. Problema Jurídico**

Determinar si existió mora en el procedimiento de traslado a tercer nivel la señora ANA ELIZABETH BLANCO GARCÍA internada en el Hospital del Sarare de Saravena y de ser así, si tal comportamiento es atribuible a la empresa promotora de salud Nueva EPS que justifique la protección integral que la primera instancia concedió.

<sup>28</sup> Para ver sistematizaciones recientes de los principales hallazgos de la Corte en este sentido, consultar las sentencias SU-124 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. A.V. Alejandro Linares Cantillo y José Fernando Reyes Cuartas; T-224 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo; y SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.

<sup>29</sup> Sentencia T-224 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>30</sup> Artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, estipula que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD posee facultades jurisdiccionales para dirimir los asuntos atinentes a la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos o no en el P.B.S., con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

<sup>31</sup> Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

<sup>32</sup> Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

#### 4.Solución del caso

Según recomendación médica suscrita el pasado 22 de octubre por un profesional adscrito al Hospital del Sarare del Municipio de Saravena, la señora ANA ELIZABETH BLANCO GARCÍA requería una remisión intrahospitalaria a tercer nivel de urología para tratar sus diagnósticos de hidronefrosis por cálculos de riñón, razón por la cual encontrándose en curso la gestión administrativa demandó en acción de tutela a Nueva EPS y pidió al juez constitucional que desde el auto admisorio requiriera de la empresa promotora mayor celeridad en el trámite porque a su juicio la tardanza vulneraba su derecho a la salud.

Por su parte el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena encontró sensato acceder a la medida provisional, y como durante el trámite tutelar el Despacho constató que la demandada gozó de alta médica y fue remitida ambulatoriamente a cita de urología, declaró la carencia actual de objeto, pero seguidamente condenó a Nueva EPS a suministrar un tratamiento integral, razón por la cual la impugnante solicita revocar tal mandato en atención a su comportamiento diligente frente a la *orden de remisión a I.P.S. de mayor complejidad*, único hecho que motivó la acción constitucional que ocupa nuestra atención.

Bajo este marco conceptual, contrastadas las afirmaciones de la agente oficiosa con los documentos incorporados y las respuesta dada por el Hospital del Sarare, permiten a la Sala advertir desde ya que razón le asiste a la empresa promotora cuando afirma que observó un comportamiento diligente frente a los requerimientos en salud la afiliada BLANCO GARCÍA, pues así lo indican los elementos de juicio obrantes tales como el *i) formato de ingreso al servicio de urgencias, ii) formato de evolución hospitalaria, iii) historia clínica, iv) bitácora de gestión de remisión SIAU*, mismos que demuestran que el pasado 22 de octubre a las 9:24 a.m.<sup>33</sup> cuando el profesional de la salud adscrito al Hospital del Sarare incluyó en el plan de tratamiento prescrito a la señora BLANCO GARCIA *remisión a III nivel de urología a través ambulancia terrestre básica,-* el HOSPITAL DEL SARARE activó inmediatamente la bitácora de referencia y contra referencia, notificando inmediatamente al C.R.U.E.<sup>34</sup> de Arauca y a la Empresa Promotora NUEVA E.P.S y permaneció ininterrumpidamente conectada a través del Portal Web, hasta que fue dada de alta. Así quedó consignado en la bitácora mencionada:

➤ **Hospital del Sarare – Bitácora de gestión remisión SIAU. Reporte del 24 de octubre de 2023:** (i) envía orden de remisión para reportar ante la NUEVA E.P.S. (ii) Notificación de remisión a CRUE y EPS del afiliado (iii) Queda reportado en la plataforma de la NUEVA E.P.S. **Reporte del 24 de octubre a las 9:24 a.m:** envía evolución del paciente e historia clínica; “queda trámite de remisión reportado al portal de NUEVA EPS para

<sup>33</sup> Contestación aportada por HOSPITAL DEL SARARE, folio 15.

<sup>34</sup> Centro Regulador De Urgencias Y Emergencias Del Departamento De Arauca

*especialidad de pediatría III nivel en espera de ubicación*".<sup>35</sup> (v) Reportes de gestión de remisión, envío de historia clínica y notificación a los actores del sistema, **del 25 de octubre a las 15:42**<sup>36</sup>; **del 26 de octubre a las 13:06**<sup>37</sup>; **27 de octubre a las 14:14**<sup>38</sup>; **29 de octubre a las 10:04 a.m.**<sup>39</sup>; **30 de octubre a las 12:13 p.m.**<sup>40</sup>; **31 de octubre a las 14:39**<sup>41</sup>; **1 de noviembre a las 18:14**<sup>42</sup>

Conforme a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, aunque la parte demandante promovió la acción de tutela con el objetivo de materializar “*inmediatamente*” traslado entre I.P.S.<sup>43</sup>, la remisión de la señora BLANCO GARCIA dependía necesariamente de la activación del área de referencia y contrarreferencia, y de la disponibilidad y aceptación de los Centros Médicos con la especialidad requerida; donde no se avizora que la NUEVA E.P.S. haya obstaculizado dicho trámite con imposición de barreras administrativas. Tampoco, que haya negado otros servicios médicos; pues durante los días de instancia hospitalaria, la paciente no exhibió condiciones de extrema urgencia, y gozó de un plan de tratamiento que incluyó control de signos vitales, hospitalización en la dentro del II nivel de complejidad, suministro de medicamentos, imágenes diagnósticas de rayos x, terapia intrahospitalaria, entre otros.

En la misma línea, aunque alega la parte actora que la NUEVA E.P.S. también “*niega las autorizaciones de los servicios complementarios de transporte interdepartamentales, urbanos, alimentación y albergue para la paciente y un acompañante*” no obstante, no adjuntó prueba de la necesidad de tales componentes, ni explicó, mencionó o relacionó las gestiones adelantadas ante las oficinas de atención al afiliado o los medios virtuales y telefónicos dispuestos para tal fin que permita concluir la resistencia de la EPS a cumplir sus obligaciones legales; al respecto, cabe destacar, que es deber, en principio del usuario o de sus familiares más cercanos, gestionar las validaciones de los servicios por los canales dispuestos por la entidad promotora de salud y tramitar la prestación con la antelación respectiva, de conformidad con los deberes y corresponsabilidades de los afiliados en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De manera que desacierta la primera instancia al ordenar el tratamiento integral, sin exhibir razón alguna que lo justifique, máxime cuando no acreditó que la E.P.S. precediera de forma dilatoria ni evasiva en la prestación de los servicios a su afiliada, desconociendo así los presupuestos necesarios para la procedencia de una orden de tratamiento integral, pues era obligación que el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena verificara que **“la EPS actúe con negligencia en la**

<sup>35</sup> Cuaderno electrónico, 008RespuestaHospitaldelSarare, folio 15.

<sup>36</sup> Ibidem, folio 22

<sup>37</sup> Ibid., folio 26

<sup>38</sup> Ídem, folio 29

<sup>39</sup> Hospital del Sarare, anexos, folio 35.

<sup>40</sup> Folios 38 y 39.

<sup>41</sup> Folio 42, ídem

<sup>42</sup> Folio 44.

<sup>43</sup> La movilización de urgencias que está supeditado al trámite previsto en la Resolución 2808 de 2022<sup>43</sup>, capítulo V, titulado “transporte o traslado de pacientes”, en sus artículos 107 y 108.

**prestación del servicio, procedido en forma dilatoria o garantizado la prestación de los servicio fuera de un término razonable; y (iv) con ello, la EPS haya puesto en riesgo al paciente, al prolongar “su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte” .**

Acerca de la negligencia de la EPS en la prestación del servicio, la Corte indicó que ésta ocurre “por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación<sup>44</sup>, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte”<sup>45</sup>

Así las cosas, se revocará la sentencia impugnada y en su lugar, se negará el amparo solicitado, pues concederlo en estas circunstancias, iría en contravía del propósito mismo del trámite tutelar e implicaría un indebido ejercicio de este excepcional mecanismo constitucional, tal como lo ha preceptuado la Corte Constitucional:

*“El objeto de la acción de tutela es la **protección efectiva**, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. **Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.**”<sup>46</sup>*

*“El objeto de la acción de tutela es la **protección efectiva**, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. **Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.**”*

*En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008 , al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) **En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico- jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)**”, ya que “sin la existencia de un acto concreto*

<sup>44</sup> “Cfr., Sentencias T-030 de 1994, T-059 de 1997, T-088 de 1998, T-428 de 1998, T-057 de 2013, T-121 de 2015, T-673 de 2017. De conformidad con lo expuesto en la Sentencia T-057 de 2013, este tipo de negligencias se reprochan porque: ‘pueden implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente.’”

<sup>45</sup> Cfr., Sentencias T-224 de 1999, T-760 de 2008, T-520 de 2012, T-673 de 2017, T-405 de 2017, T-069 de 2018.

<sup>46</sup> Desde el mandato legal del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela solo es procedente cuando haya una vulneración de los derechos fundamentales y no se posea otro mecanismo judicial idóneo.

*de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)*”.

---

#### **4. Decisión**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **RESUELVE**

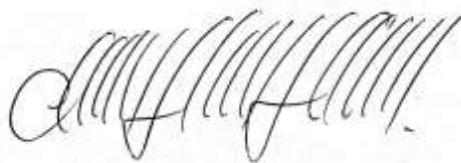
**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2023 por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, y en su lugar, **NEGAR** el amparo solicitado.

**SEGUNDO:** Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada Ponente



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada